

# Novedades campana de Renta 2020

COLEGIO OFICIAL DE GESTORES  
ADMINISTRATIVOS DE LA REGIÓN DE  
MURCIA

CURSO NOVEDADES RENTA 2020

22/04/2021

José Pérez de las Bacas y Vacas

**Ponente: Juan José Sardina Adán**

**Jefe de Servicio de Información Tributaria Adm. Murcia**

## **Novedades de la campaña de Renta 2020**

- 1. Ingreso mínimo Vital**
- 2. Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)**
- 3. Exenciones**
- 4. Reducciones sobre determinados rendimientos íntegros (régimen transitorio)**
- 5. Rendimientos de capital inmobiliario: Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto**
- 6. Rendimientos de actividades económicas**
- 7. Base Liquidable: Disposición anticipada de Planes de Pensiones, Mínimo personal y familiar**
- 8. Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial**
- 9. Reserva para inversiones en Canarias**
- 10. Deducciones por donativos y otras aportaciones**
- 11. Novedades Deducciones Autonómicas Región de Murcia**
- 12. Novedades en Renta web**
- 13. Informador de renta**
- 14. Criterios TEAC e Interés Casacional en el I.R.P.F.**

## 1.- Ingreso Mínimo Vital

Ingreso Mínimo Vital regulado en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo  
¿Qué implicaciones tiene en la declaración de la renta?

1. El ingreso mínimo vital percibido de la Seguridad Social **está exento**.
2. En caso de que percibiese **otras prestaciones de las Comunidades Autónomas** en concepto de renta mínima de inserción y demás ayudas establecidas por estas o por **entidades locales** para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales, necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad a cargo, **están exentas en su conjunto si la suma no supera en 2020 los 11.279,39 euros (1,5 veces el IPREM)**.

**Si el importe conjunto** de todas las prestaciones percibidas **supera la cuantía exenta, el exceso** tendrá la consideración de **rendimiento de trabajo personal**.

3. En el caso de que se fije una única cuantía para los miembros de la unidad de convivencia, **la cantidad a atribuir a cada miembro será el resultado de dividir la prestación total entre el número de beneficiarios** integrados en la unidad de convivencia.
4. El titular del ingreso mínimo vital y todas las personas integrantes de la unidad de convivencia (menores o no) **están obligadas a presentar declaración de IRPF tanto si el importe percibido está exento como si no** y, con independencia de que cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley de IRPF relativo a la obligación de declarar.

Por lo tanto, **incluso** en aquellos casos en que el ingreso mínimo vital esté exento en su totalidad y, el perceptor **no haya obtenido ninguna otra renta** deberá **presentar declaración de IRPF 2020**. En este caso, las casillas de su declaración aparecerán con importe cero.

### 5. **Confección de su declaración IRPF (Renta Web 2020)**

Al acceder a Renta WEB o a sus datos fiscales, se le indicará que al haber percibido el ingreso mínimo vital está obligado a declarar.

En función del importe que haya percibido podemos distinguir **dos casos**:

**1.- El ingreso mínimo vital está exento porque su importe junto al resto de prestaciones, a las que nos referimos anteriormente, no supera los 11.279,39 euros.**

**El importe, al estar exento, no se consignará en su declaración.**

Ejemplo: Contribuyente ha percibido 239,05 € de ingreso mínimo vital

Código	NIF Pagador	Nombre Pagador	Clave	Retribuciones Dinerarias	Retribuciones en Especie	Gastos Deducibles
RTD0001	Q2827002C	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIA	Ingreso mínimo vital	239,05		
<b>TOTAL</b>						
<b>CASILLAS DECLARACIÓN RENTA</b>						0013

Nota: Usted ha percibido en 2020 prestaciones económicas en concepto de ingreso mínimo vital (IMV). Dichas cantidades están exentas de tributación en IRPF. No obstante, el artículo 33 del RD Ley 20/2020 establece la obligación de presentar anualmente declaración de IRPF para todos los beneficiarios del IMV integrantes de la unidad de convivencia.

Se le mostrará la cantidad percibida y un aviso con su tratamiento tributario

*" Usted ha percibido en 2020 prestaciones económicas en concepto de ingreso mínimo vital (IMV). Dichas cantidades están exentas de tributación en IRPF. No obstante, el artículo 33 del RD Ley 20/2020 establece la obligación de presentar anualmente declaración de IRPF para todos los beneficiarios del IMV integrantes de la unidad de convivencia."*

**2.- El ingreso mínimo vital no está exento porque su importe junto al resto de prestaciones, a las que nos referimos anteriormente, supera los 11.279,39 euros.**

En el apartado correspondiente a los **rendimientos de trabajo aparecerá reflejado el importe que excede del límite exento.**

**Ejemplo:**

Contribuyente que en 2020 ha percibido las siguientes prestaciones:

Ingreso mínimo vital **2.280,85**

Renta mínima de inserción **7.567,40**

Otras ayudas de CCAA y EEL de carácter social: **2.800**

Otras ayudas de CCAA y EEL de carácter social: **1.200**

La **suma de todas** las ayudas asciende a **13.848,25**

Por tanto, **en rendimientos íntegros de trabajo personal se incluirá de forma automática 2.568,86€** (13.848,25–11.279,39)

## RENTAS EXENTAS

Código	NIF Pagador	Nombre Pagador	Clave	Retribuciones Dinerarias	Retribuciones en Especie	Gastos Deducibles
RTD0001			Renta mínima de inserción	7.567,40		
RTD0002			Otras ayudas de CCAA y EELL de carácter social	2.800,00		
RTD0003			Ingreso mínimo vital	2.280,85		
RTD0004			Otras ayudas de CCAA y EELL de carácter social	1.200,00		
<b>TOTAL</b>						
<b>CASILLA DECLARACIÓN RENTA</b>						<b>0013</b>

**Nota:** Usted ha percibido prestaciones económicas en concepto de renta mínima de inserción, ingreso mínimo vital u otras ayudas de carácter social de CCAA o EELL. Si el importe conjunto percibido supera el límite máximo anual que establece el artículo 7. letra y) de la LIRPF como cuantía exenta de tributación, fijada en 1,5 veces el IPREM (11.279,39 €), el exceso deberá consignarlo en su declaración de IRPF, teniendo la consideración de rendimiento de trabajo personal.

**Nota:** Usted ha percibido en 2020 prestaciones económicas en concepto de ingreso mínimo vital (IMV). Dichas cantidades están exentas de tributación en IRPF. No obstante, el artículo 33 del RD Ley 20/2020 establece la obligación de presentar anualmente declaración de IRPF para todos los beneficiarios del IMV integrantes de la unidad de convivencia.

Revise las siguientes **notas de la incorporación**

**Rentas exentas que superan el límite exento de 11.279,39€.**

Se ha incorporado a su declaración, en rendimientos del trabajo personal (casilla 3 página 4), los importes procedentes de la renta mínima de inserción, ingreso mínimo vital u otras ayudas de carácter social de CCAA o EELL que superan el límite exento de 11.279,39 € (1,5 x IPREM)

6. El Ingreso Mínimo Vital **no genera derecho a la deducción** por maternidad ni a las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

## 2. Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE).

Las cantidades pagadas por el SEPE por los ERTEs se declaran con clave C en el modelo 190.

Se trata de una **renta sujeta a tributación** en concepto de RTP.

Las prestaciones percibidas en concepto de ERTE se califican como rendimiento de trabajo sujetas a IRPF. No están en ningún caso exentas.

Las prestaciones por ERTE en principio no están sujetas a retención por parte del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), siempre que las cuantías pagadas en 2020 no superen 14.000 €, lo que no impide que el contribuyente haya podido solicitar que se le aplique un determinado porcentaje de retención.

Si en 2020 sólo ha percibido ingresos procedentes de prestaciones por ERTE, no existirá obligación de declarar si la cantidad percibida no supera los 22.000 €

Si la percepción de estas prestaciones ha supuesto que se hayan obtenido rendimientos de trabajo de dos o más pagadores distintos:

- Si el importe percibido del segundo y restantes pagadores no supera los 1.500 euros, no existirá obligación de declarar por IRPF si la suma total de rendimientos del trabajo no supera los 22.000 euros.
- Si el importe percibido del segundo y restantes pagadores supera los 1.500 euros, no existirá obligación de declarar por IRPF si la suma total de rendimientos del trabajo percibidos en el ejercicio no supera los 14.000 euros.

El SEPE nos ha comunicado que se han realizado pagos indebidos por algunos ERTes y que nos va a informar en un fichero complementario de las **regularizaciones** realizadas.

- Si la regularización se ha producido en 2020 vendrá declarado en el 190 2020.
- Si el procedimiento de regularización se ha realizado / se está realizando / se va a realizar en 2021 entonces nos informará en un fichero complementario de dichas regularizaciones.

Los datos fiscales se verán del siguiente modo, apareciendo el primer recuadro cuando no haya reintegro o este se haya producido en el ejercicio 2020 y ambos cuando haya regularización en 2021.

RENDIMIENTOS DE TRABAJO

Código	NIF Pagador	Nombre Pagador	Clave	Retribuciones Dinerarias	Retenciones	Retribuciones Dinerarias por Incapacidad Laboral	Retenciones de Retribuciones por Incapacidad Laboral	Retribuciones en Especie	Ingresos a Cuenta	Ingresos a Cuenta Repercutidos	Gastos Deducibles	Reducción
RTA0001	Q2819009H	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL	Desempleado	2.987,22							231,35	
			TOTAL	2.987,22							231,35	
			CASILLAS DECLARACIÓN RENTA	0003	0596	0003	0596	0007	0596	0006	0013	0011

RENDIMIENTOS DE TRABAJO: REGULARIZACIÓN DE ERTES

Código	NIF Pagador	Nombre Pagador	Importe Regularizado
ERT0001	Q2819009H	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL	458,83

**Nota:** Usted ha percibido prestaciones en concepto de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE). Dichas cantidades deben tributar como rendimiento de trabajo personal.

No obstante, según información suministrada por el SEPE, organismo pagador de dichos rendimientos, se ha iniciado un procedimiento de regularización de las cantidades indebidamente percibidas por este concepto.

El importe que usted deberá consignar en su declaración de IRPF será la diferencia entre la cuantía que percibió inicialmente por ERTE y la que debe reintegrar (Importe regularizado).

Y se verá en la descarga de datos fiscales pidiéndonos información adicional

**Rendimientos del trabajo: Regularizaciones ERTE**

PRESTACIONES PERCIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE, PAGADAS POR EL SEPE.

Prestaciones percibidas por el contribuyente en el ejercicio	3.115,10
Retención	
Gastos deducibles	521,93
Reducciones	

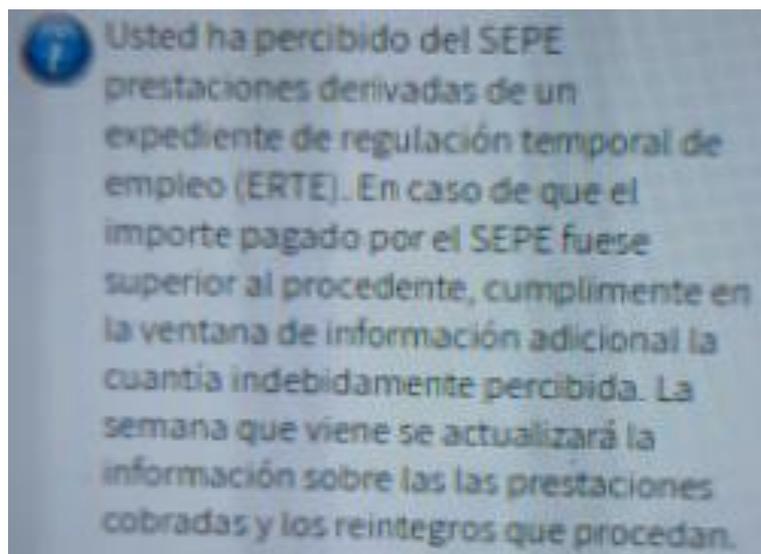
REGULARIZACIONES DE PAGOS REALIZADOS POR EL SEPE.

**Cuántías indebidamente percibidas**, pagadas por el SEPE correspondientes a expedientes de regulación de empleo (ERTE) **662,72**

**Importes correctos a declarar** como percepciones de desempleo abonadas por el SEPE **2.452,38**

\*Este importe se trasladará a la declaración como resultado del proceso de regularización realizado por el SEPE.

Hay que tener en cuenta que Renta Web permite actualizar la información disponible cada vez que se inicia la sesión en la web, de manera que el contribuyente podrá saber a lo largo de la campaña si la información ha sido modificada. En la descarga de datos fiscales cuando detecta un ERTE hace el siguiente aviso



**Efecto de las regularizaciones en la obligación de declarar.**

- ✓ Las regularizaciones que nos haya comunicado el SEPE se tendrán en cuenta en la obligación de declarar.
- ✓ Estas cantidades minorarán el importe de los RTP, tanto en el caso de pagador único como en la causa de 2 pagadores.

**Envío de cartas informativas**

- ✓ Para los perceptores de prestaciones en concepto de ERTE que **deben presentar declaración de Renta 2020, y que en la anterior no presentaron**, la AEAT les remitirá carta informativa en el que se informa sobre los aspectos

básicos que permitan la presentación de la declaración de renta: Plazos, servicios de ayuda, sistemas de identificación electrónica...

**Fraccionamiento del pago en 6 meses sin intereses** (Orden HAC/320/2021, de 6 de abril)

Este fraccionamiento extraordinario, además de ser **optativo**, es **incompatible** con el previsto en el artículo 62.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (fraccionamiento sin interés en dos partes: la primera, del **60 por ciento** de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del **40 por ciento** restante, en el plazo determinado por la normativa) **y con el régimen general de aplazamiento o fraccionamiento** del pago previsto en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para los contribuyentes **perceptores de prestaciones por ERTE en 2020**, que deben presentar declaración de renta 2020 con **resultado a ingresar**, ya sea individual o conjunta, en el momento de presentar la declaración, podrán solicitar un fraccionamiento por un periodo de 6 meses.

- El pago del fraccionamiento se efectuará en seis plazos, con vencimiento los días 20 de cada mes, siendo el primero el día 20 de julio
- No se exigirán intereses de demora durante dicho fraccionamiento, ni será necesaria la aportación de garantía.
- Requisitos necesarios:
  - Que el solicitante, o cualquiera de los miembros de la unidad familiar en caso de tributación conjunta, **haya estado incluido en un Expediente de Regulación Temporal de Empleo durante el año 2020**, y hayan recibido alguna prestación por este motivo, tanto en supuestos de tributación individual como en los casos de tributación conjunta
  - **La declaración de Renta 2020 se ha de presentar dentro del plazo voluntario, es decir entre el 7 de abril y el 30 de junio de 2021**, sin que pueda fraccionarse el ingreso derivado de declaraciones complementarias presentadas con posterioridad al 30 de junio.
  - **No debe tener deudas** gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por otros órganos de la Hacienda Pública Estatal, **pendientes de pago por importe superior a 30.000 €**, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo.

Puede presentar su **solicitud de dos formas**:

**a) Desde Rentaweb**, en el mismo momento de presentar su declaración.

Deberá marcar la opción de **“No fraccionado”, y seleccionar la opción “Otras modalidades de pago”**. La razón es que la opción “fraccionamiento” se refiere exclusivamente al fraccionamiento específico de Renta en dos plazos (60-40%).

Al seleccionar la opción, se abrirá un desplegable en el que deberá marcarse la opción “Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento”, y ‘Aceptar’.

Se obtendrá el siguiente mensaje de confirmación:

*“La declaración ha quedado presentada con importe pendiente de ingreso de XX,XX euros, que ha sido registrado con clave de liquidación AXXXXXXXXXXXXX. Ha manifestado su intención de solicitar un aplazamiento del pago. Queda pendiente la presentación de la solicitud del aplazamiento. Puede realizar dicha presentación en este momento, pulsando en Tramitar deuda”.*

Si quiere presentar la solicitud en este momento, debe pinchar en el enlace **“Tramitar deuda”**. Al hacerlo, se accede al “Detalle de la liquidación” que se ha generado a consecuencia de la presentación de la declaración con reconocimiento de deuda y deberá seleccionar en el menú superior la opción de **“Aplazar”**.

Al hacerlo, se accederá a la vista de alta de solicitud del aplazamiento. **2.- Elección del tipo de solicitud de fraccionamiento: “Solicitud de fraccionamiento extraordinario IRPF 2020 para beneficiarios de prestaciones ERTE (Orden HAC/320/2021) - Fraccionamiento ERTE-”.**

Por último, tras cumplimentar los datos solicitados deberá presentar la solicitud presionando el icono **“Firmar y enviar”**

**b) Desde la Sede electrónica**, en la opción **“Solicitar aplazamiento o fraccionamiento de deudas”**, en un momento posterior a la presentación de su declaración. Si bien en este caso debe tenerse en cuenta que para realizar este trámite **no se puede utilizar el número de referencia**, se requiere identificarse con certificado electrónico, DNI electrónico o CI@ve PIN del declarante.

Para ello deberá acceder a través de **la siguiente ruta**: “Trámites destacados” / “Pagar, aplazar y consultar deudas” / “Aplazar y fraccionar” / “Solicitar aplazamiento o fraccionamiento de deudas”.

Tras cumplimentar los datos solicitados deberá presentar la solicitud presionando el icono **“Firmar y enviar”**

### 3.-Exenciones

#### **- Exenciones del artículo 7 de la Ley del IRPF**

- **Ingreso mínimo vital regulado en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo**

El artículo 1 del Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencia, ha modificado la letra y) del artículo 7 de la Ley del IRPF para declarar exenta la prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital que regula el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo (BOE de 1 de junio).

Esta exención **no podrá superar**, junto con el resto de las prestaciones y ayudas para personas que carezcan de recursos económicos de subsistencia o colectivos en riesgo de exclusión social a las que se refiere en primer párrafo del artículo 7.y) de la Ley del IRPF, **un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces** el indicador público de rentas de efectos múltiples (**IPREM**).

- **Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.**

Estarán exentos para el ejercicio 2020 los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior **40.000 euros**.

#### **- Rendimientos del Trabajo en especie exentos:**

Artículo 42.3.a) LIRPF : se modifica para precisar que **la exención** de las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social (incluidos los vales comida) cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine, **se aplicará con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo**. D. F. primera del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (BOE del 23)

## **4.- Reducciones sobre determinados rendimientos íntegros (régimen transitorio).**

El régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas **hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia** correspondiente, si la prestación en forma de capital se percibe una vez finalizados estos plazos, el contribuyente no podrá aplicar reducción alguna por este concepto.

**En 2020 ya no es posible** aplicar este régimen transitorio de reducción a las prestaciones percibidas en forma de capital derivadas planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados por contingencias acaecidas en los ejercicios **2011 o anteriores**.

Los beneficiarios de prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a 1 de enero de 2012, pueden aplicar el régimen de reducciones vigente a 31 de diciembre de 2006 pero sólo a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones realizadas hasta dicha fecha (31 de diciembre de 2006)

Este régimen consiste en la posibilidad de aplicar las siguientes reducciones:

**a. El 40 por 100 de reducción** en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.
- Cuando correspondan a prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación.

**b. El 50 por 100 de reducción** para las prestaciones percibidas en forma de capital por personas con discapacidad de los sistemas de previsión social constituidos a su favor, siempre que hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

### **Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2015**

El régimen transitorio será de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

Por lo tanto, régimen transitorio solo podrá ser de aplicación a las contingencias acaecidas en los ejercicios 2012 a 2014 hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente.

## **5.-Rendimientos de capital inmobiliario: Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto**

El artículo 15 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (BOE del 23) **reduce en los ejercicios 2020 y 2021 de seis a tres meses el plazo** para que las cantidades adeudadas por los arrendatarios tengan la **consideración de saldo de dudoso cobro** y puedan deducirse de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

## **6.- Rendimiento de actividades económicas**

### **A. Cuestiones generales:**

#### **Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas**

Desde el 1 de enero de 2020 las ayudas públicas para la **primera instalación de jóvenes agricultores** previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

## B. Actividades económicas en estimación directa

**Gastos fiscalmente deducibles:** Pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores del artículo 13.1 de la LIS.

De conformidad con el artículo 14 del **Real Decreto-ley 35/2020**, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, los contribuyentes del IRPF que tengan la consideración de **empresa de reducida dimensión** por cumplir las condiciones del artículo 101 de la LIS, podrán deducir, en los ejercicios 2020 y 2021, las **pérdidas por deterioro** de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación a que se refiere la artículo 13.1.a) de la IEX LIS sea de **tres meses**.

## C. Actividades económicas en estimación objetiva

Como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el **Covid-19** y con la finalidad de que la cuantía del **rendimiento neto** determinado con arreglo al método de estimación objetiva **se ajuste a la realidad de la actividad económica** provocada por esta situación, se han adoptado para este ejercicio 2020 las siguientes medidas:

### 1. Renuncia y consecuencias de la renuncia

Tras la declaración del estado de alarma por el Covid-19, el artículo 10 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE del 22), **eliminó la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia** al método de estimación objetiva del IRPF. En concreto, la renuncia a la aplicación del método de estimación objetiva para el ejercicio 2020, no impide volver a determinar con arreglo a dicho método el rendimiento de la actividad económica en 2021, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación, cuando el contribuyente revoque la renuncia anterior.

Para ello, se dio la **posibilidad a los contribuyentes de renunciar** a la aplicación del método de estimación objetiva para el ejercicio 2020 presentando el pago fraccionado conforme al método de estimación directa (presentando, por tanto, **el modelo 130** (en lugar del 131). En ese caso tributan en 2020 en el método de estimación directa.

**Para el año 2021, la revocación** de forma excepcional de la renuncia para volver a tributar en el régimen de estimación objetiva podrá realizarse durante el mes de diciembre de 2020 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

También se prevé por el artículo 10.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE del 22), la renuncia la aplicación del método de estimación objetiva para el ejercicio en 2021 que tampoco vincula para 2022.

## 2. Límites excluyentes:

- El Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social (BOE del 29), modificó la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF prorrogando para el período impositivo 2020 la aplicación de **los mismos** límites cuantitativos excluyentes del método de estimación objetiva fijados para los **ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019**:
  - tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario)
  - como al volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado)
- Para actividades agrícolas, ganaderas y forestales se aplica el límite excluyente previsto en el artículo 31 de la Ley del IRPF para el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior (250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente) y, para el volumen de compras en bienes y servicios, la cantidad de 250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, prevista en la disposición transitoria trigésima segunda en la Ley del IRPF y cuya aplicación se amplía al ejercicio 2020.

## 3. Determinación del rendimiento neto previo:

La Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre (BOE del 30), **mantiene para el ejercicio 2020 la cuantía de los signos, índices o módulos del ejercicio anterior.**

**Ahora bien**, para la aplicación de los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF, a los efectos del cálculo del rendimiento anual, el artículo 11 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, ha tenido en cuenta la incidencia de los estados de alarma decretados en 2020, estableciendo que **no se computarán como período en el que se hubiera ejercido la actividad, tanto los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del Covid-19 (también denominado SARS-CoV-2).**

En particular, para la cuantificación de los módulos:

- **"personal asalariado" y "personal no asalariado"** no se computarán como horas trabajadas las correspondientes a los días a los que se refiere el párrafo anterior y
- los módulos **«distancia recorrida» y «consumo de energía eléctrica»** no se computarán los kilómetros recorridos ni los kilovatios/hora que proporcionalmente correspondan a los días a que se refiere el primer párrafo.

#### **4. Determinación del rendimiento neto de la actividad: reducciones aplicables**

- **Reducciones generales:** el artículo 10 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, **eleva el porcentaje** de reducción a aplicar, con carácter general, al rendimiento neto de módulos en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2020, **del 5 por 100 al 20 por 100**. Porcentaje que se incrementa hasta el **35 por 100** para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio.
- Se mantienen la reducción **del 20 por 100** del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal **en Lorca** (Murcia).

### **7.-Base Liquidable: Disposición anticipada de Planes de Pensiones, Mínimo personal y familiar**

**Reducciones de la base imponible general:** Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Desde el 14 de marzo al 14 de septiembre de 2020 con carácter excepcional se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones en la situación de desempleo que sea consecuencia de:

- un expediente de regulación temporal de empleo
- el cese de actividad o
- de la reducción en un 75 por 100 o más de la facturación de trabajadores por cuenta propia que se produzcan como consecuencia del Covid-19.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

## Mínimo personal y familiar

### Mínimo del contribuyente

La CCAA de las Illes Balears, de Cataluña, Madrid y La Rioja han regulado el importe del mínimo personal y familiar distinto del establecido en la Ley del IRPF:

- **Baleares:** ha regulado importes del mínimo del contribuyente mayor de 65 años, mínimo para el 3º, 4º y siguientes descendiente y mínimo por discapacidad.
- **Castilla y León:** regula los importes del mínimo personal y familiar, con los mismos importes.
- **Cataluña:** con efectos desde el 1 de enero de 2020, el mínimo del contribuyente para los contribuyentes residentes en su territorio será:
  - ✓ de **5.550 euros anuales**, con carácter general
  - ✓ y de **6.105 euros anuales**, si B.L. Gral + B.L. Ahorro es igual o inferior a 12.450 euros.

*Se ha interpuesto (sin solicitud de suspensión) rec de inconstitucionalidad por lo que será de aplicación en tanto no se resuelva la inconstitucionalidad.*

- **Madrid:** modifica mínimo por descendientes 3º y siguientes.
- **La Rioja:** modifica el mínimo por discapacidad de descendientes.

## Gravamen de las bases liquidables

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general.

## 8.- Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial

1. Se modifica las deducciones del artículo 36 de la LIS para incluir:

- **Deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas (art. 36.1 LIS):**

Se incrementan los incentivos fiscales relacionados con la producción cinematográfica elevando los porcentajes de deducción y el importe máximo de la deducción. Además, se amplían los supuestos en los que se fijan límites superiores al 50 % del coste de producción.

- **Deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (artículo 36.2 LIS):**

Se elevan también los porcentajes de deducción y el importe máximo de la deducción, como medida que favorece la mayor competitividad del sector cinematográfico y audiovisual español en el entorno nacional e internacional.

## **9.- Reserva para inversiones en Canarias**

Se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para **ampliar en un año:**

- los plazos para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con beneficios obtenidos en 2016, por lo que se podrá materializar en el ejercicio 2020 la reserva para inversiones obtenida con cargo a beneficios del ejercicio 2016 dotada contablemente en 2016.

- y la dotación a dicha reserva relativa a las inversiones anticipadas realizadas en 2017 y consideradas como materialización de la misma,

por los graves efectos que la pandemia en la realización de las inversiones en el año 2020.

Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias.

## **10.- DEDUCCIONES DE LA CUOTA INTEGRAL**

### **- Deducciones por donativos y otras aportaciones**

Modificación del artículo 19.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para **eleva en 5 puntos porcentuales** los porcentajes de deducción previstos en dicho artículo para las donaciones.

D. F. segunda del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Por tanto, la escala aplicable durante el período impositivo 2020 es la siguiente:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	80
Resto base de deducción	35
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	40

Los **donativos para apoyo frente al COVID-19** realizados a las entidades **beneficiarias del mecenazgo**, entre las que se encuentran, entre otros, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, tienen derecho a la deducción por donativos en los porcentajes indicados.

Estas donaciones estarán, además, afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y podrán destinarse a atender gastos tales como equipamientos e infraestructuras sanitarias, material, suministros, contratación de personal, investigaciones y cualquier otro que pueda contribuir a reforzar las capacidades de respuesta frente a dicha crisis sanitaria.

Cuando se trate de cantidades donadas o satisfechas a las entidades anteriormente relacionadas y que se destinen por las mismas a la realización y desarrollo de actividades y **programas prioritarios de mecenazgo**, los porcentajes anteriores se elevarán en cinco puntos porcentuales, es decir:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	85
Resto base de deducción	40
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	45

## 11.- Nuevas Deducciones Autonómicas Región de Murcia

Las novedades en las deducciones de la Región de Murcia están en las deducciones **POR CIRCUNSTANCIAS PERSONAS Y FAMILIARES**

- Para contribuyentes con discapacidad. (novedad 2020)
- Por conciliación. (novedad 2020)
- Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad. (novedad 2020)

Pasamos a desarrollar las deducciones nuevas del ejercicio 2020:

## ➤ PARA CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD (Nueva)

### Cuantía

-**100 euros** por cada contribuyente que tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

### Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente, no supere las siguientes cantidades:
  - 19.000 euros en tributación individual.
  - 24.000 euros en tributación conjunta.

## ➤ POR CONCILIACIÓN (Nueva)

### Cuantía y límites máximos de la deducción

- **El 20 por 100 de las cuotas** ingresadas por el contribuyente por cotizaciones al Sistema Especial de **Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social**, cuando tengan contratada a una persona para atender o cuidar a descendientes menores por razones de conciliación.
- El **límite** máximo de la deducción es de **400 euros**.

### Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- Que el contribuyente tenga, al menos, **un hijo menor de 12 años** de edad por el que tenga derecho a la aplicación del **mínimo por descendientes**. **También** en los supuestos de **tutela y acogimiento**.
- Que el contribuyente debe estar en situación de **alta en la Seguridad Social como empleador** titular de un hogar familiar, y tener **contratada y cotizar por una o varias personas** por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.
- Que el titular del hogar familiar y, en su caso, el cónyuge o pareja de hecho que formen parte de la unidad familiar, **perciban rendimientos** del trabajo o de actividades económicas.
- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, suma de las casillas [0435] y [0460] de la declaración, **no debe superar la cantidad de 34.000 euros**, en la unidad familiar.

A efectos de la delimitación de concepto de unidad familiar para la aplicación de la deducción téngase en cuenta que se entiende como tal **“la unidad de convivencia”** en la fecha de devengo del impuesto. Precisiones:

**En el caso de contribuyentes casados** podrá aplicarse la deducción, siempre que las bases imponibles de ambos cónyuges no superen 34.000 euros, exigiéndose, adicionalmente, que ambos obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

1. **En el caso de parejas de hecho**, la deducción la podrá aplicar el progenitor que figure como empleador titular del hogar familiar y la deducción se aplicará en los mismos términos que para los matrimonios.
2. **En el caso de padres separados o divorciados que tengan la guarda y custodia compartida de sus hijos**, la deducción la podrá aplicar el progenitor (o progenitores), teniendo en cuenta que ambos podrían figurar como empleadores en la Seguridad Social al vivir en hogares distintos) que figuren como empleadores titulares del hogar familiar, con independencia de que tributen de forma individual o conjunta, siempre que el progenitor en cuestión ( y en su caso, su cónyuge o pareja de hecho) obtenga rendimientos del trabajo o de actividades económicas y que su base imponible total (o de la unidad familiar de la que forme parte) no exceda de 34.000 euros.
3. **Fallecido durante el año** podrán aplicar la deducción al formar parte con su cónyuge o pareja de hecho, en la fecha del fallecimiento, de una unidad de convivencia con idénticos requisitos
4. **Viudos, separados, divorciados o solteros que tengan la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o con descendientes distintos de los hijos** la deducción será aplicable si: figura como empleador, obtengan rendimientos y base imponible total no exceda de 34.000 euros

➤ **POR ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE MAYORES DE 65 AÑOS y/o PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Nueva)**

**Cuantía de la deducción:** 600 euros por cada persona

- mayor de 65 años o con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33%
- que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación
- no hayan obtenido ayudas o subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción

- **No se podrá** practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un **vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado incluido.**
- Cuando la persona acogida genere el **derecho a la deducción para más de un contribuyente** simultáneamente, el importe de la misma **se prorrateará por partes iguales** en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.
- Para la aplicación de la deducción el contribuyente debe estar en posesión del **documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado,** expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

## 12.- Novedades en Renta web

### - RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

En relación con los **rendimientos de capital inmobiliario**, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el modelo del impuesto correspondiente al ejercicio 2019, se mejora la información que se pone a disposición del contribuyente, para facilitar la cumplimentación de este apartado.

Así, en el caso del **cálculo de la amortización**, se mostrará al contribuyente la información cumplimentada en la declaración del ejercicio anterior y le permitirá trasladarla a la declaración del ejercicio 2020, modificarla, y Renta Web efectuará el cálculo de la amortización deducible.

### - RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

En el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, **se permitirá por primera vez que los contribuyentes puedan importar los datos consignados en los libros registro del IRPF.**

- Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registro en el IRPF: se regula el contenido mínimo de los libros registro.
- Requisito: que el formato de los libros sea el formato tipo de libros registros publicados por la AEAT.
- Se podrá trasladar el contenido del Libro registro de ventas e ingresos y del Libro registro de compras y gastos a su declaración.
- **No supone conservación de los Libros ni aportación.**
- Finalidad:
  - ✓ Reducir las cargas fiscales indirectas,
  - ✓ Mejorar la asistencia al contribuyente,

Limitar, en la medida de lo posible, los requerimientos a los contribuyentes

## 13.- INFORMADOR DE RENTA

Para esta campaña de renta 2020 se ha incorporado en la Web como herramienta básica de ayuda e información el denominado INFIRMADOR DE RENTA

The screenshot shows the Agencia Tributaria website for the 2020 tax campaign. The main header includes the logo and the text 'PORTAL CAMPAÑA DE RENTA 2020'. Below the header, there are navigation tabs for 'Agencia Tributaria', 'Ciudadanos', 'Empresas y profesionales', and 'Colaboradores'. A search bar is located on the right. The main content area is divided into sections: 'Renta' with a start date of April 7, 2021; 'TRÁMITES DESTACADOS' listing services like 'Registro en CI@ve' and 'OBTENGA SU NÚMERO DE REFERENCIA'; 'MÁS TRÁMITES' listing various tax-related actions; and 'AYUDA' which contains a dropdown menu with 'Informador de Renta' highlighted by a red arrow. Other sections include 'Calendario de la campaña Renta 2020' and a QR code for the mobile app.

Herramienta en la que mediante desplegable se va llevando al usuario a la respuesta requerida.

**¿A qué información desea acceder?**

- 01 Novedades de la campaña de Renta 2020
- 02 Servicios de ayuda campaña de Renta 2020
- 03 ¿Qué formas de identificación necesito para acceder a la campaña de Renta 2020?
- 04 ¿Quién tiene obligación de declarar?
- 05 ¿Qué opciones de tributación tengo en mi declaración según mi situación personal y familiar?
- 06 ¿Qué beneficios tengo en mi declaración por mi situación personal y familiar?
- 07 **Contribuyente fallecido en el 2020**
- 08 ¿Cómo declaro mis inmuebles?
- 09 Deducciones según mi situación familiar
- 10 Resultado de la declaración
- 11 ¿Cómo modificar mi declaración una vez presentada?

07-Contribuyente fallecido en el 2020

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo es inferior al año natural, finalizando el período impositivo y devengándose en ese momento el impuesto.

Está obligado a presentar declaración de Renta 2020 el contribuyente fallecido siempre que haya obtenido rentas y supere los límites establecidos en la obligación de declarar. Los importes que determinan la existencia de la obligación de declarar, se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que comprenda el período impositivo del fallecido, y sin que proceda su elevación al año.

El plazo para efectuar la declaración será el correspondiente a la declaración del ejercicio en el que se haya producido el fallecimiento.

**¿A qué información desea acceder:**

- 01 Quién debe presentar la declaración de Renta de un fallecido
- 02 Qué servicios de ayuda pueden utilizar los herederos para realizar la declaración de Renta de una persona fallecida
- 03 Qué documentación es necesaria para obtener la casilla 505 de la Renta 2019 de una persona fallecida
- 04 Si no puedo obtener el número de referencia de la persona fallecida ¿Cómo puedo confeccionar y presentar su Renta 2020?
- 05 Puedo presentar declaración de Renta 2020 de forma conjunta con la persona fallecida
- 06 Si el resultado de la declaración es a devolver ¿Qué documentación debo presentar?

## 14.- CAMPAÑA DE RENTA 2020 CRITERIOS TEAC E INTERÉS CASACIONAL EN EL IRPF

### CONCEPTOS PREVIOS TEAC

**DOCTRINA DEL TEAC:** criterio reiterado (varias resoluciones) por el Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC) en un tema en concreto.

**CRITERIO UNIFICADO POR EL TEAC:** criterio fijado por el TEAC en una única resolución dictada en un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

#### EN AMBOS CASOS:

▶ vinculación a (artículos 239.7 y 242.4 de la LGT): los demás Tribunales Económico-administrativos. la Dirección General de Tributos, en su función de contestación de consultas tributarias. los órganos encargados de la aplicación de los tributos (AEAT).

▶ NO vinculación a jurisdicción contencioso-administrativa.

## **1- Resolución TEAC: R.G 6582/2019 (01/06/2020). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

**Ganancia patrimonial** consistente en el importe que supone la condena a costas judiciales a la parte contraria. Determinación del importe de la ganancia teniendo en cuenta los gastos en que haya incurrido por motivo del pleito.

### **Criterio del TEAC:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena a costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo; con lo que, si se le resarcen todos los gastos calificables de costas, en puridad no habrá tenido ganancia patrimonial alguna.

## **2- Resolución TEAC: R.G 6580/2019 (01/06/2020). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

**Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.** Ampliación de capital. Aportación del socio de un crédito que tiene frente a la sociedad.

### **Criterio del TEAC:**

A efectos de la deducción del art. 68.1 de LIRPF puede considerarse que es una inversión válida que permite disfrutar de tal deducción, cumpliéndose los demás requisitos, la realizada por el que en una ampliación de capital de una sociedad de nueva o reciente creación le aporta un crédito que tiene frente a la misma.

## **3- Resolución TEAC: R.G 3228/2019 (01/06/2020). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

Rendimientos del trabajo. Percepción de **atrasos de pensiones** reconocidos por sentencia judicial. Procedencia de la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF.

### **Criterio del TEAC:**

Cuando se perciban pensiones o prestaciones asimiladas de períodos anteriores, o complementos o recargos de las mismas de tales períodos, porque una sentencia judicial así lo haya reconocido, a las cantidades percibidas de períodos anteriores, cuando los períodos concernidos superen los dos años, no les resulta de aplicación la reducción del apartado 3 del art. 18 de la LIRPF, pero sí la del apartado 2 de dicho artículo.

#### **4- Resolución TEAC: R.G 0670/2019 (01/06/2020). Unificación de criterio**

##### **Cuestión planteada:**

Ganancias Patrimoniales. **Subvenciones. Individualización de rentas.**

##### **Criterio del TEAC:**

Las ganancias patrimoniales originadas por una subvención, se imputarán únicamente al contribuyente al que se le haya concedido la subvención, independientemente del uso que se le dé a la misma.

En el caso concreto, la renta que se pone de manifiesto por la percepción de una "subvención pública" por o para la reparación de un inmueble, se considerará una ganancia patrimonial de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención, una ganancia patrimonial de la persona que haya obtenido la subvención, que será la que deba tributar por ella; y ello con independencia de que esa persona no sea el único propietario del inmueble, o, incluso, de que no tenga ningún derecho de propiedad sobre el mismo.

#### **5- Resolución TEAC: R.G 2469/2020 (01/07/2020). Unificación de criterio**

##### **Cuestión planteada:**

DT 2ª de la LIRPF. Pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, correspondiente a aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca. Resolución del TEAC de 5 de julio de 2017 (RG 7195/2016).

##### **Criterio del TEAC:**

1.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir de 1 de enero de 1967 no resulta procedente la aplicación de la DT 2ª de la LIRPF, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, toda vez que dichas aportaciones tuvieron la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social, debiéndose integrar, en consecuencia, en la base imponible del IRPF el 100 por 100 del importe percibido como rendimientos del trabajo.

2.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca con anterioridad a 1 de enero de 1967 no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la DT 2ª de la LIRPF, lo que determina que deba excluirse como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social correspondiente a dichas aportaciones.

## **6-Resolución TEAC: R.G 0561/2020 (01/10/2020). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

**Deducción por adquisición de vivienda habitual.** Requisitos y límites para aplicar la deducción en el supuesto de extinción del condominio a partir del 1 de enero de 2013 y adjudicación del 100% de la vivienda a una de las partes.

### **Criterio del TEAC:**

A efectos de lo dispuesto en la DT 18ª LIRPF, en caso de extinción de un condominio sobre la vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013, si una de las partes obtiene el 100% de la vivienda, tendrá derecho a aplicarse el 100% de la deducción por adquisición de vivienda habitual siempre que se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio.

La deducción a practicar por la parte adquirida hasta completar el 100% del pleno dominio del inmueble tendrá como límite el importe que habría tenido derecho a deducirse desde la fecha de extinción del condominio el comunero que deja de ser titular del inmueble, si dicha extinción no hubiera tenido lugar. Ello significa que la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual en relación con la parte que se adquiere hasta completar el 100% del pleno dominio del inmueble estará en todo caso condicionada por el hecho de que el comunero que deja de ser propietario se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio y que no se le hubiera agotado a la fecha de extinción del condominio la posibilidad de seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda habitual. Esto sucederá cuando dicho comunero hubiese solicitado, de forma individual o conjuntamente con el comunero que se hace con el 100%, un préstamo para la adquisición de la vivienda y no se encontrara totalmente amortizado a la fecha de extinción del condominio.

## **7- Resolución TEAC: R.G 1156/2020 (24/11/2020). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

IRPF. **Intereses de demora derivados del retraso en el pago del justiprecio** determinado en un procedimiento de expropiación forzosa, a los que se refiere el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Imputación temporal.

### **Criterio del TEAC:**

La alteración patrimonial derivada de la percepción por el contribuyente de los intereses regulados en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa debe entenderse producida en el periodo impositivo en que los mismos se reconocen, es decir, cuando tiene lugar su cuantificación y se acuerda su pago.

Reitera criterio de RG 2959/2000, de 18-03-2003.

## **8- Resolución TEAC: R.G 6250/2020 (11/02/2021). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

Determinar si a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social por los antiguos trabajadores de **TABACALERA, S.A.** le resulta aplicable lo previsto en la DT 2ª LIRPF.

### **Criterio del TEAC:**

No procede aplicar lo previsto en la DT 2ª LIRPF, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social por los antiguos trabajadores de TABACALERA, S.A., que deberá integrarse al 100 por 100 en la base imponible del impuesto como rendimiento del trabajo.

## **9- Resolución TEAC: R.G 5942/2020 (23/032021). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

Rendimientos del trabajo. **Pensiones percibidas con origen en Alemania.** Consideración de los conceptos de Seguro de Enfermedad Obligatorio y Seguro de Asistencia Social como gastos deducibles del artículo 19.2 de la Ley 35/2006, del IRPF.

### **Criterio del TEAC:**

Para el caso de pensiones percibidas con origen en Alemania, para el cálculo de los rendimientos netos del trabajo personal correspondientes a las mismas, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 35/2006, del LIRPF, deben ser consideradas como gastos deducibles las cantidades que de dichas pensiones el correspondiente Organismo alemán haya detruido para sufragar las contingencias del Seguro de Enfermedad Obligatorio y del Seguro de Asistencia Social o Dependencia.

## **10- Resolución TEAC: R.G 0851/2021 (23/032021). Unificación de criterio**

### **Cuestión planteada:**

Determinar si la pensión no contributiva de invalidez, reconocida por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) y satisfecha por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), resultaba equiparable a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social, a los únicos efectos de aplicar la exención reconocida en la letra f) del artículo 7 de la LIRPF.

### **Criterio del TEAC:**

Se **desestima** el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio. El acto de liquidación que es recurrido ante el TEAR, el cual estima la reclamación citando al efecto el criterio aceptado por la dirección General de Tributos, nunca debió dictarse

pues existían en el momento de su dictado contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos (V2944-15 de 7-10-2015 y V1486-17 de 12-06-2017) con efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 89.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, reiteradas por otras posteriores (V0129-20 de 21-01-2020 y V1000-20 de 22-04-2020).

## **- CONCEPTOS PREVIOS CASACIÓN**

- Recurso **absolutamente extraordinario** que sólo cabe cuando a juicio del Tribunal Supremo concorra en el asunto interés casacional. La doctrina de la sentencia:
  - es **gravemente dañosa** para los intereses generales
  - afecta a un **número importante de situaciones**
  - o el asunto reúne **especial trascendencia**
  
- **Sentencia del recurso de casación:**
  - fixará la interpretación de las normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea
  - resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmándolos

## **1- STS 795/2020 - ECLI:ES:TS:2020:795**

**Novación modificativa o extintiva del contrato de seguro colectivo. Renovación anual. Prórroga. Aplicación temporal de la norma. Prestaciones de seguros colectivos de trabajadores de FORD.**

### **Cuestión de interés casacional:**

Determinar si la renovación anual de la póliza debe ser considerada como una "prórroga del contrato de seguro colectivo inicial", que permite mantener su fecha de contratación, o como una "novación anual del contrato de seguro colectivo", que no permite mantener la fecha de contratación del seguro inicial, tratándose de decidir sobre la aplicación de la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, a prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones contratados antes del 20 de enero de 2006.

### **Criterio del TS:**

<<" (...) estamos en presencia de una **novación meramente modificativa**, que no extingue la relación de seguro ni la reinicia con ocasión de cada renovación, prórroga o alteración, por lo que se debe estar a la fecha de la celebración del contrato originario o, en este concreto asunto, en el de su novación -esta vez sí, extintiva- en 1981, **fecha**

claramente anterior a la que determina la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006 para que sus destinatarios puedan disfrutar de la reducción correspondiente.

(...) Todo ello tiene un alcance general, que trasciende el asunto debatido ahora, para comprender todas aquellas situaciones jurídicas, en lo relativo a la fecha de celebración de los contratos colectivos de seguro con renovación o prórroga, idénticas o sustancialmente coincidentes con las del Sr. Fernández Millán, actor en la instancia y aquí recurrido en casación.>>

## **2- STS 1665/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1665**

**Deducciones. Prestaciones. Póliza de seguros: novación o prórroga.** Prestaciones de seguros colectivos de trabajadores de Telefónica.

### **Cuestión de interés casacional:**

Determinar si, a efectos de aplicar la deducción prevista en el IRPF para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006, la renovación automática de forma anual de una póliza de seguro tiene la consideración de prórroga de un contrato existente desde la fecha inicial de su contratación o, por el contrario, de su novación, al entender que se trata de uno nuevo que sustituye al anterior.

### **Criterio del TS:**

*<< A los efectos de la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de IRPF, deberá entenderse que las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 corresponden a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, cuando, como aquí acaece, **la renovación automática anual de la póliza de seguro comporte una novación meramente modificativa que no extinga la relación de seguro ni la reinicie con ocasión de cada renovación, prórroga o alteración.** >>*

## **3- STS 1104/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1104**

**Rendimientos del trabajo. Reducción del 40%. Percepciones correspondientes a un programa de incentivación de la jubilación.**

### **Cuestión de interés casacional:**

Determinar si las percepciones correspondientes a un programa de incentivación a la jubilación, satisfechas al amparo del artículo 28.2.b) del TR de Ley de Clases Pasivas del Estado (aprobado por el RD 670/1987), tienen como finalidad incentivar y compensar el cese o extinción anticipada de la relación funcional o la prestación de servicios durante un periodo determinado, pudiendo hablarse de periodo de generación superior a dos años y, por tanto, aplicar la reducción contemplada en el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, IRPF.

**Criterio del TS:**

*<< los derechos económicos derivados de la jubilación pactada de mutuo acuerdo no se han ido consolidando o generando durante el tiempo que duró la relación laboral, sino que nacen a raíz del acuerdo mismo, en el que se acepta -simplemente- el abono de una renta mensual que "complementa" la pensión de jubilación.*

*(...) **no cabe hablar en estos casos de "periodo de generación superior a dos años"** a efectos de aplicar al caso la reducción contemplada en el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.>>*

**4- STS 3175/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3175**

**Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla. Concepto de residencia habitual.**

**Cuestión de interés casacional:**

Determinar si, el concepto de "residencia habitual en Ceuta y Melilla" a que se refiere la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla del artículo 68.4 de la LIRPF debe interpretarse en conexión con el artículo 72 de dicha norma, o, si por el contrario, deben entenderse incluidos en el ámbito de aplicación de regla prevista en el ordinal 1º del artículo 68.4 de la LIRPF a los contribuyentes que, al menos durante una parte del período impositivo hayan residido en Ceuta o Melilla, reservando el ordinal 2º a los contribuyentes que en absoluto hayan tenido la residencia en alguno de estos dos municipios.

**Criterio del TS:**

*<< Todo lo cual debe conducirnos a dar respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo, en el sentido de que por residencia habitual en Ceuta y Melilla, conforme a la versión aplicable al caso por motivos temporales del art. 68.4 de la LIRPF debe interpretarse como presupuesto fáctico, de suerte que los contribuyentes que, al menos durante una parte del período impositivo hayan residido en Ceuta o Melilla, tienen derecho a la deducción en proporción al tiempo de su residencia en dichas ciudades.>>*

**5- STS 3301/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3301**

**Rescate de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuando las aportaciones no fueron objeto de reducción o minoración de la BI del IRPF. Mutualidad de la Abogacía.**

**Criterio del TS:**

*<<Conforme a lo dicho la cuestión con interés casacional objetivo debe responderse en el sentido de que las aportaciones rescatadas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuando, con ocasión de la regularización practicada por la Administración tributaria, tales aportaciones no pudieron en ningún momento ser objeto de reducción ni de minoración de la base imponible del*

*impuesto, no pueden considerarse rendimientos íntegros del trabajo y, por ende, no están sometidas a tributación en el IRPF como rendimientos del trabajo.>>*

**Cuestión de prueba:** No ha lugar al recurso de casación, “no es labor del Tribunal suplir la actividad debida a las partes y ante la ausencia, siquiera, de indicios sobre si las aportaciones o cuotas de los distintos ejercicios se daban los requisitos legales para poder o no reducirse o minorar la base imponible, el resultado del presente enjuiciamiento no puede ser otro que la desestimación.”

## **6-ST/3741/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3741**

**Rendimientos del trabajo. Prestaciones percibidas de planes de pensiones.** Aportaciones que no han sido objeto de reducción en la BI del impuesto. Asunto relacionado con el RCA/180/2018.

### **Cuestión de interés casacional:**

Precisar, en interpretación de los artículos 17, apartados 1.e) y 2.a).3.<sup>a</sup>, y 51 de la Ley 35/2006, del IRPF, si están en todo caso sometidas a tributación en el IRPF como rendimientos del trabajo, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones como resultado del acaecimiento de la contingencia cubierta por éstos en la parte coincidente con aquellas aportaciones respecto de las que el contribuyente, pudiendo hacerlo, no practicó la oportuna reducción en la base imponible de dicho impuesto.

### **Criterio del TS:**

*<< Siendo evidente que, de acuerdo con el artículo 17.1 LIRPF, la cantidad percibida en concepto de rescate de un plan de pensiones constituye rendimiento del trabajo gravado por el IRPF en el ejercicio de su obtención, el artículo 51.6 LIRPF no impide que las aportaciones del partícipe no reducidas de la base imponible del IRPF en su día, cabiendo la misma, puedan deducirse posteriormente en el momento de la obtención del rescate, causándose, en caso contrario, una doble imposición no querida por la ley.>>*

**Derecho a la comprobación de ejercicios prescritos:** apreciada la doble imposición, el TS coincide con el abogado del Estado en que debe reconocerse a la Administración tributaria la facultad de comprobar la legalidad de la reducción que no se hizo valer en su momento y ahora se pretende.

## **7-ST/3264/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3264**

**Rendimientos del capital inmobiliario. Reducciones. Interpretación de la expresión «rendimientos declarados por el contribuyente».**

### **Cuestión de interés casacional:**

Precisar el alcance de la expresión "rendimientos declarados por el contribuyente" contenida en el artículo 23.2 de la Ley 35/2016, IRPF, a efectos de la aplicación de la reducción del 60% sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda",

**Criterio del TS:**

El TS concluye que **en la comprobación de las autoliquidaciones debe aplicarse la reducción**, en virtud del principio de regularización íntegra, pese a que el rendimiento no fuera declarado por el contribuyente en su autoliquidación.

**8- STS 3440/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3440**

**Gastos por amortización deducible de los rendimientos del capital inmobiliario provenientes del alquiler de inmuebles edificados sobre terreno objeto de concesión administrativa demanial.**

**Cuestión de interés casacional:**

Determinar si, interpretando los artículos 22 y 23 LIRPF y en los supuestos de amortización deducible de los rendimientos del capital inmobiliario provenientes del alquiler de inmuebles edificados sobre terreno objeto de concesión administrativa demanial, debe aplicarse el porcentaje de amortización del 3% anual o, por el contrario, el que resulte del número de años de duración de la concesión que restan en la fecha en que la misma se adquiere.

**Criterio del TS:**

Debe aplicarse el porcentaje de amortización que resulte del número de años de duración de la concesión que restan en la fecha en que la misma se adquiere.

**9- STS 3265/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3265**

**Reducción en el IRPF para personas con discapacidad activas laboralmente y cálculo de la cuantía de minoración de los rendimientos del trabajo**

**Cuestión de interés casacional:**

*<<Determinar si para que el obligado tributario pueda aprovecharse de la reducción contemplada en el artículo 20.3 de la Ley 35/2006, IRPF, es o no suficiente con que ostente la condición de trabajador activo durante un solo día del periodo impositivo" >>.*

No obstante, el TS reformula la pregunta (FD1º) para resolver la disputa jurídica que se suscita en este proceso, si el artículo 20.3 LIRPF exige para la calificación de "trabajador activo" -y, por tanto, para la aplicación del beneficio que establece- la "habitualidad" en la prestación laboral. Solo si estimamos que la respuesta a la citada pregunta es positiva, habría, en segundo lugar, que determinar, siquiera negativamente, el concepto de "habitual" a los efectos de la Ley. Y, por último, en cualquier caso, porque lo trae a colación la sentencia impugnada y es el caso del recurrente, resulta oportuno decidir si la reducción que examinamos permite o no jornadas de trabajo a tiempo parcial.

**Criterio del TS:**

El artículo 20.3 LIRPF, interpretado en conexión con el artículo 12 RIRPF, **no exige la habitualidad en la prestación laboral para la calificación de "trabajador activo"**, bastando, pues, para aprovecharse de la reducción que contempla, que la persona con el grado de discapacidad reconocido sea, durante un solo día del periodo impositivo, perceptor de rentas del trabajo por la prestación efectiva de servicios (que pueden ser a tiempo parcial) retribuidos, por cuenta ajena (de carácter fijo o temporal), dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica).

**10- STS 3518/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3518**

**Reducciones en el IRPF por rendimientos del trabajo para personas con discapacidad laboral transitoria.**

**Cuestión de interés casacional:**

Determinar si para que el obligado tributario pueda aprovecharse de la reducción contemplada en el artículo 20.3 de la Ley 35/2006, de IRPF, es o no suficiente con que ostente la condición de trabajador activo durante un solo día del periodo impositivo.

Sin embargo, reconoce el TS (FD1º) que la sentencia anterior (Recurso 373/2018) no se resuelve la problemática que se plantea en el presente recurso.

La cuestión controvertida en este proceso, por consiguiente, no es -nunca lo ha sido- la de si el artículo 20.3 LIRPF resulta aplicable a las personas discapacitadas que trabajan únicamente un día del periodo impositivo, sino la de si puede calificarse como trabajador activo con derecho a la reducción que dicho precepto establece a quien se encuentra en situación de incapacidad laboral transitoria.

**Criterio del TS:**

El artículo 20.3 LIRPF, interpretado en conexión con el artículo 12 RIRPF, así como con las normas que regulan las relaciones laborales, permite equiparar a las personas que perciben una prestación por incapacidad laboral transitoria con los trabajadores activos, a los efectos de la reducción que dicha norma legal prevé.

**11- STS 4027/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4027**

**Intereses de demora. Devolución de ingresos indebidos. Naturaleza o no de ganancia patrimonial.**

**Cuestión de interés casacional:**

Determinar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del IRPF, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente.

**Criterio del TS:**

<<Los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF.>>

**Correo SGAJCN:**

Quedan, por tanto, al margen del criterio fijado en esta sentencia, y sin perjuicio de lo que pueda resultar en el futuro:

- Los intereses de demora satisfechos por sujetos distintos a la AEAT, tanto con motivo de devoluciones de ingresos indebidos (art 32 LGT) como de devoluciones derivadas de la normativa del tributo (art 31 LGT).
- Los intereses de demora satisfechos por la AEAT cuya tributación estaría sometida al IS, incluyéndose en esta exclusión, por expresa remisión de la LIRPF, los intereses de demora cuya tributación se produciría en IRPF dentro de los rendimientos de actividades económicas.

**12- STS 4329/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4329**

**Ganancias y pérdidas patrimoniales. - Imputación de intereses por demora en la resolución definitiva del justiprecio**

**Cuestión de interés casacional:**

<<Precisar si las rentas obtenidas por el contribuyente como consecuencia del pago de intereses de demora por retraso en la fijación del justiprecio han de imputarse al ejercicio en que se dicta el auto que precisa los parámetros que se han de tener en cuenta para su determinación (dies a quo, dies ad quem y base de cálculo), auto que adquiere firmeza, o al ejercicio en que se dicta el auto por el que se practica su liquidación y se fija la cantidad exacta a pagar por tal concepto.>>

**Criterio del TS:**

El TS ha resuelto en el siguiente sentido: *En definitiva, y atendiendo hasta lo ahora razonado, debe contestarse a la cuestión con interés casacional objetivo en el sentido de que **han de imputarse al ejercicio en que adquiere firmeza el auto que precisa los parámetros que se han de tener en cuenta para la determinación (dies a quo, dies ad quem y base de cálculo) -o que los cuantifica- de los intereses de demora por retraso en la fijación del justiprecio.***

**13-STTS 345/2021 - ECLI:ES:TS:2021:345**

**Pérdidas patrimoniales derivadas del aumento de la deuda pendiente de un préstamo hipotecario multidivisa (formalizado en yenes), para la adquisición de la vivienda habitual.**

**Cuestión de interés casacional:**

Discernir, en el ámbito de la amortización de parte del capital pendiente de un préstamo hipotecario constituido en moneda extranjera e interpretando los artículos 46 y 49.1 b) LIRPF, si la ganancia o pérdida patrimonial generada merced a la diferencia del tipo de cotización con el que fue fijado inicialmente el préstamo, debe integrarse en la base imponible del ahorro o, por el contrario, en la base general del impuesto.

**Criterio del TS:**

El TS concluye que **debe integrarse en la base general del impuesto**

**14-ST/2021 - ECLI:ES:TS:2021:607**

**Rentas exentas. Exención del art 7.p) LIRPF. Días de desplazamiento.**

**Cuestión de interés casacional:**

Determinar si en la exención de los trabajos efectivamente realizados en el extranjero han de computarse los días de desplazamiento.

**Criterio del TS:**

En la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF **deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.**

**15-ST/2021 - ECLI:ES:TS:2021:910**

**Imputación de renta inmobiliaria, gastos derivados de inmuebles en expectativa de alquiler y rendimientos declarados.**

**Cuestión de interés casacional:**

a) Determinar si las rentas procedentes de bienes inmuebles, **que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo**, tributan como rendimientos del capital inmobiliario o como rentas imputadas;

b) Precisar, en su caso, si los gastos asociados a dichos bienes inmuebles deben admitirse como deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que los mismos estuvieron arrendados y generaron rentas, en la proporción que corresponda, o **si también deben admitirse como tales los generados durante el tiempo en que los inmuebles no estuvieron alquilados, pero sí en disposición de poder arrendarse.**

c) Precisar el alcance de la expresión **«rendimientos declarados por el contribuyente»** contenida en el artículo 23.2 de la Ley 35/2006, del IRPF, a efectos de la aplicación de la reducción sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

**Criterio del TS:**

- a) Conforme al artículo 85 LIRPF, las rentas procedentes de bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo, tributan como rentas imputadas.
- b) Según el artículo 23.1 LIRPF, los gastos asociados a dichos bienes inmuebles deben admitirse como deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que los mismos estuvieron arrendados y generaron rentas, en la proporción que corresponda.
- c) El alcance de la expresión «rendimientos declarados por el contribuyente» contenida en el artículo 23.2 LIRPF, a efectos de la aplicación de la reducción del 60% sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda”, ha de entenderse en el sentido de que tal limitación se refiere a las declaraciones, y no a la comprobación de las autoliquidaciones.